



EXPEDIENTE N°: 00152-2016-1-0601-JR-PE-04

Validez desconocida
SEDE QHAPAQ NAN - AV LA CANTUTA S/N VILLA UNIVERSITARIA,
Secretario: CHAVEZ VASQUEZ Ever Luis FAU 20529629355 soft
Fecha: 10/03/2022 10:58:37, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CAJAMARCA / CAJAMARCA, FIRMA DIGITAL

ACTOR : ██████████
SENTENCIADO : ██████████
OBJETO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES DE EDAD (10 A 14 AÑOS)
DAÑADO : MENOR DE INICIALES G.A.S.M.S.

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO

Cajamarca, cuatro de marzo
Del dos mil veintidós.-

I. ASUNTO:

Dado cuenta con el presente cuaderno de debate y escrito presentado por el letrado Roger Vásquez Mera, quien hace presente su renuncia al patrocinio del sentenciado ██████████ Marchena.

II. PREMISAS FÁCTICAS Y JURÍDICAS:

Antecedentes Procesales:

1. Fluye del estudio de los autos que con fecha 21 de enero de 2022, el sentenciado Edwin ██████████ presenta su escrito por intermedio de la mesa de partes penal virtual, apersonándose ante la Segunda Sala Penal de Apelaciones, señalando su domicilio procesal, casilla electrónica, número de teléfono, subrogando a su anterior abogado defensor y designando como nuevo abogado defensor al letrado Roger Vásquez Mera, con ICAC N° 2258. Asimismo, indica que se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; por lo que solicita se le permita su participación en la audiencia pública programada para el día 02 de febrero de 2022 a horas 12:30 del mediodía, suscribiendo el escrito en mención con su firma, nombres completos y número de documento nacional de identidad, según se advierte de folios 387 a 388.
2. Por resolución número veintidós de fecha 26 de enero de 2022, obrante a folios 370, se provee el escrito en referencia, teniéndose por designado como nuevo abogado defensor del sentenciado al letrado Roger Vásquez Mera, la misma que fue válidamente notificada a las partes procesales.
3. Con fecha 02 de febrero de 2022, se instala la audiencia pública de apelación de sentencia, (acta de fs. 397 a 402), encontrándose presentes el representante del Ministerio Público, el letrado Roger Vásquez Mera y su patrocinado ██████████ audiencia que fue suspendida para ser continuada el día viernes 04 de febrero de 2022 a horas 11:30 de la mañana.
4. El día 04 de febrero de 2022, no se pudo continuar con la audiencia de apelación, por cuanto el sentenciado no podía ingresar a la audiencia por problemas de conexión con el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, encontrándose presentes el representante del



Ministerio Público y el abogado defensor del sentencia, lo que conllevó a la suspensión de la audiencia para el día lunes 07 de febrero de 2022 a horas 11:30 de la mañana (acta de fs. 404 a 407).

5. El día 07 de febrero de 2022, se dispuso la suspensión de la audiencia para el día miércoles 09 de febrero de 2022 a horas 03:00 de la tarde, por cuanto no concurrió el representante del Ministerio Público, encontrándose presentes el sentenciado interno [REDACTED] y su abogado defensor Roger Vásquez Mera (acta de fs. 408 a 410).
6. El 09 de febrero de 2022, contando con la presencia del representante del Ministerio Público, letrado Roger Vásquez Mera, en calidad de abogado defensor del sentenciado y su patrocinado el interno [REDACTED] se continúa con la audiencia de apelación de sentencia, sustentando su recurso de apelación el abogado defensor del sentenciado, sometiéndose al contradictorio correspondiente, culminándose la audiencia de apelación y disponiéndose que la audiencia de lectura de sentencia se realizaría el día 15 de febrero de 2022 a horas 12:10 del mediodía (acta de fs. 412 a 426), quedando notificados todos los asistentes a la audiencia.
7. Conforme al acta corriente de fs. 453 a 455, la audiencia de lectura de sentencia de vista se realizó el día 15 de febrero de 2022, conforme se programó, estando presentes en la misma el abogado defensor Roger Vásquez Mera y su patrocinado el interno [REDACTED] quienes fueron notificados en el acto mismo de la audiencia con el fallo de la sentencia de vista, disponiendo el colegiado de esta Sala la notificación a las partes procesales con la resolución (sentencia de vista), en sus respectivas casillas electrónicas, notificación que fue realizada el día 16 de febrero de 2022, conforme se advierte del reporte de entrega de cédulas de notificación electrónica de fs. 445, del que se advierte que el sentenciado [REDACTED] fue notificado a la casilla electrónica 56963, perteneciente a su abogado defensor Roger Vásquez Mera
8. Con fecha 23 de febrero de 2022, a través de la mesa de partes penal virtual, el letrado Roger Vásquez Mera, abogado defensor del interno [REDACTED] presentado su escrito poniendo en conocimiento de esta Superior Sala Penal, su renuncia al patrocinio del interno [REDACTED] indicando que con el mismo no tiene comunicación, por encontrarse recluso en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca, toda vez que el ingreso al referido centro penitenciario se encuentra restringido y por el desinterés del interno, solicitando se notifique al interno con la sentencia en el Establecimiento Penitenciario.

Premisas Normativas:

9. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en su numeral 1, señala: *“Toda persona tiene derecho (...) a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. (...). El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.* Por su parte, el numeral 2 del artículo 71° del mismo cuerpo normativo,



señala que el imputado tiene, entre otros, derecho a: “c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor (...)”.

10. Asimismo, el artículo 8° del Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), prevé: *“Todos los que intervienen en un proceso judicial tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe. Los Magistrados deben sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal.”*
11. Por otro lado, el artículo 288° de la LOPJ, prescribe: *“Son deberes del Abogado Patrocinante: (...) 2.- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe; 3.- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional (...); 8.- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente (...)”*. En concordancia el artículo 85° del CPP, en su numeral 4, señala: *“La renuncia del abogado defensor no lo libera de su deber de realizar todos los actos urgentes que fueren necesarios para impedir la indefensión del imputado (...)”*
12. Asimismo, el artículo 292° de la LOPJ, establece: *“Los Magistrados sancionan a los abogados que (...) no cumplan los deberes indicados en los incisos 1), 2), 3), 5), 7), 9), 11), y 12) del artículo 288. Las sanciones pueden ser de amonestación y multa no menor de una (01) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (...). Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables con efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo. Las demás sanciones son apelables sin efecto suspensivo. Las sanciones son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo.”*

Fundamentos Fácticos:

13. Analizados los antecedentes procesales que se han descrito anteriormente, este Colegiado advierte que el abogado defensor Roger Vásquez Mera, está infringiendo sus deberes contenidos en los numerales 2), 3) y 8) del artículo 288° de la LOPJ, así como el contenido en el numeral 4) del artículo 85° del CPP, toda vez que, a pesar de haber sido notificado válidamente y con la antelación suficiente, a fin de salvaguardar el derecho de defensa del sentenciado, luego de cuatro días de transcurrido el plazo para, en caso lo desee, pueda interponer un recurso extraordinario de casación, recién comunica su renuncia al patrocinio del sentenciado Edwin Bacón Marchena, alegando que no puede comunicarse con el mismo y por el desinterés del interno, circunstancia que no lo exime de su obligación de defender los intereses de su patrocinado; por lo que, debió agotar las acciones pertinentes, a fin de poder comunicarse con su defendido y poder asesorarlo.
14. Esta circunstancia obliga a este Colegiado a ejercer su potestad sancionadora e imponer al abogado renunciante la sanción de multa equivalente a una (01) Unidad de Referencia Procesal (URP), por la infracción a los deberes antes referidos, además de comunicarse la presente sanción a la Presidencia de esta Corte Superior, así como al Colegio de Abogados de Cajamarca, del cual es miembro el abogado sancionado.
15. Finalmente, a fin de no afectar el derecho de defensa del sentenciado [REDACTED] [REDACTED] (ante la renuncia de su abogado defensor Roger Vásquez Mera), deberá



notificársele con la sentencia de vista en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca; sin embargo, debe hacerse presente al referido interno que tendrá que sujetarse al estado procesal en que se encuentra el presente proceso penal, el mismo que se encuentra en plazo de impugnación en segunda instancia; por lo que, al haber sido notificado con el fallo de la resolución en la audiencia de lectura de sentencia programada para el día 15 de febrero de 2022; éste tenía pleno conocimiento de lo decidido por esta Sala Penal, y pudo procurar su comunicación con su abogado defensor para adoptar las acciones legales que la ley le franquea.

16. En ese entendido, conforme se ha indicado anteriormente, el abogado defensor renunciante del sentenciado fue notificado el 16 de febrero de 2022; por lo que su plazo de impugnación se inició el día 18 de febrero de 2022 y vencía el día 03 de marzo de 2022; sin embargo, tomando en cuenta que el escrito por el cual renuncia el abogado multado fue presentado el día 23 de febrero de 2022; es decir, seis días antes del término del plazo de impugnación; se deberá suspender el referido plazo desde el día 25 de febrero de 2022 (quedándole por tanto seis días hábiles), reiniciándose el mismo al siguiente día de notificado con la sentencia de vista a través de cédula física, a fin de que, si lo considera necesario, interponga las acciones legales que la ley le faculta.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, de conformidad a los hechos y las normas antes señaladas, la **Segunda Sala Penal De Apelaciones con adición de Funciones de Sala Liquidadora de Cajamarca** de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, **RESUELVE:**

1. **IMPONER** al letrado **ROGER VÁSQUEZ MERA**, la sanción de **MULTA**, equivalente a **UNA (01) UNIDAD DE REFERENCIA PROCESAL (URP)**, por la infracción de sus deberes contenidos en los numerales 2), 3) y 8) del artículo 288° de la LOPJ, así como el contenido en el numeral 4) del artículo 85° del CPP; al momento de realizar la defensa del interno [REDACTED] en el presente proceso penal.
2. **FORMAR** el cuaderno de multa correspondiente, debiéndose **REMITIR** el mismo a la Secretaría de Multa de esta Corte Superior para su trámite correspondiente.
3. **COMUNICAR** a la Presidencia de esta Corte Superior, así como al Colegio de Abogados de Cajamarca, sobre la sanción impuesta al letrado Roger Vásquez Mera, debiéndose **OFICIAR** con tal finalidad y **REMITIR** copia de la presente resolución.
4. **PONER EN CONOCIMIENTO** del interno [REDACTED] la sentencia de vista emitida por esta Superior Sala Penal, así como la presente resolución, debiendo ser notificado mediante cédula física en el Establecimiento Penitenciario de Cajamarca
5. Por otro lado, en razón de que el abogado defensor del sentenciado fue notificado el 16 de febrero de 2022; consecuentemente, su plazo de impugnación en segunda instancia se inició el día 18 de febrero de 2022 y vencía el día 03 de marzo de 2022; sin embargo, tomando en



cuenta que el escrito por el cual renuncia su abogado fue presentado el día 23 de febrero de 2022; es decir, seis días antes del término del plazo de impugnación; se dispone **SUSPENDER** el plazo de impugnación en segunda instancia respecto del sentenciado interno [REDACTED] [REDACTED] por el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, a partir del día 25 de febrero de 2022, reiniciándose el mismo al siguiente día de notificado con la sentencia de vista a través de cédula física, a fin de que, si lo considera necesario, interponga las acciones legales que la ley le faculta.

6. NOTIFICAR a las partes procesal conforme a ley.-

Ss.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]